



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00073 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA S.A.
Demandado	Herederos indeterminados de Luis Carlos Zapata Gutiérrez
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA S.A.- NIT 860-003.020-1 en contra de los Herederos Indeterminados del señor Luis Carlos Zapata Gutiérrez –CC.70.079.293.

Hechos y trámite procesal:

BBVA S.A. actuando por intermedio de abogado, promueve proceso Ejecutivo Singular en contra de los Herederos Indeterminados del señor Luis Carlos Zapata Gutiérrez, para hacer efectivo el pago de la obligación contraída mediante el pagaré que es objeto de recaudo.

Mediante auto del 08 de marzo de 2022¹, se libró mandamiento de pago, por los siguientes valores:

“a) Ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos, con sesenta y nueve centavos (\$146.569.781,69) por concepto del capital contenido en el pagaré N°001301589617115728, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

¹ Cfr. archivo 3 Cd1, expediente digital.

La notificación del mandamiento de pago se surtió a través de curador *Ad Litem*, según consta auto del 23 de septiembre del 2022².

El curador que representa a la parte ejecutada no propuso en su contestación excepciones ya previas o de fondo, que deban ser objeto de pronunciamiento.

I. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia en el asunto, determinada por el domicilio de la parte demandada y porque el valor de las pretensiones corresponde a la mayor cuantía.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el pagaré objeto de recaudo (arts.82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso).

No se propusieron excepciones. No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno. En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

II. Consideraciones.

El documento presentado en formato PDF como base de las obligaciones demandadas, cumple las condiciones, requisitos, contenido y forma que indican los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, configura

² Cfr. archivo 13 Cd1, expediente digital.

el **PAGARÉ**; documento que, conforme a la definición de ley, contiene promesa incondicional, unilateral, irrevocable e impersonal de pagar suma determinada de dinero y está amparado por la presunción de autenticidad, como lo expresa el artículo 793 *Ibídem*.

En el presente proceso el curador *Ad Litem* que representa a la parte demandada, una vez fue notificado del mandamiento de pago proferido en contra de quienes representa allegó contestación en el término de Ley; sin embargo, no propuso ningún tipo de excepción en orden a controvertir la orden de pago dictada como consecuencia de la demanda ejecutiva.

Sobre este punto, de conformidad con la literalidad del contenido del título valor, la ejecución deberá seguirse en la forma y por los valores enunciados en el mandamiento de pago; de modo que, la ejecución de la obligación planteada deviene en los demás aspectos incuestionable y se mantendrá en la forma solicitada por la parte ejecutante y ordenada por la jurisdicción.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es el tenor del numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso, con base en el cual se impondrá aquí a la parte ejecutada pagar las costas del proceso.

No se hace necesario la designación de un administrador provisional de bienes de la herencia de que habla el inciso 4º del artículo 87³ del Código General del Proceso, toda vez que, según se observó de las contestaciones a los requerimientos⁴ realizados al apoderado de la parte ejecutante previo a adoptar la presente decisión, logró evidenciarse que a la fecha se desconocen bienes del causante que sean susceptibles de administración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA S.A.- NIT 860-003.020-1 en contra

³ Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. (...) En los procesos de ejecución, **cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.** (...)

⁴ Cfr. archivos 16 y 18 Cd1, expediente digital.

de los Herederos Indeterminados del señor Luis Carlos Zapata Gutiérrez–
CC.70.079.293, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como
de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de las costas y en favor
de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO
MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
PESOS M/L (\$ 5.507.159).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0219889cb5bfc2af7ea4e3334e56d811ef031c87714776af834838d6e68afca**

Documento generado en 16/11/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>